



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/10/2018, efectuada hoy (28/Marzo/2018)

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Buenas tardes a todos los presentes, medios de comunicación, personal jurídico y administrativo de éste Tribunal Electoral, a mis compañeros Magistrados buenas tardes, como siempre gracias por su presencia en todas las sesiones pública a la que se nos convoca, también agradecemos a quienes nos siguen por las redes sociales y por Internet, quienes siguen la trasmisión de esta sesión en vivo! Voy a solicitar a la Secretaria General de Acuerdos, que por favor proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar en la sesión convocada para el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presente la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, por lo anterior existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en seis Juicios Ciudadanos y tres Recursos de Apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las responsables quedaron precisados en el aviso correspondiente, fijado en los estrados y publicado en la página de internet de éste órgano jurisdiccional. Es la cuenta ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar el día de hoy, si están de acuerdo sírvase por favor manifestarlo de manera económica.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: En mérito a lo anterior, concedo el uso de la voz a la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, quien dará cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que en su calidad de ponente propone respecto al Juicio Ciudadano 30 del presente año.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Rigoberto, señoras y señores, muy buenas tardes! Doy cuenta con el proyecto que he elaborado en mi calidad de ponente en el Juicio Ciudadano identificado con el número 30 del presente año, y que es promovido por un aspirante a la candidatura independiente para la gubernatura del Estado de Tabasco, en contra del Acuerdo CE-2018/024 de 16 de marzo del año actual, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En esta demanda, se esbozan tres agravios principales; el primero, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 281 de la Ley Electoral. El segundo, relativo al requisito de distribución del apoyo ciudadano, y por último, la omisión de la cuantificación de dicho apoyo ciudadano.

En el proyecto se propone declarar infundado el primero de los agravios relativos a la inconstitucionalidad del artículo 281, apartado 1 y 2, de la Ley Electoral, en razón de que si bien el promovente señala que dicho numeral es violatorio de sus derechos a ser votados reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, al disponer que solamente puede considerarse una sola persona como candidato o candidata independiente para cargos de elección popular, a su consideración debería de establecerse que las personas que reúnan los requisitos que conforme a la ley se mandatan pudieran acceder a dichas candidaturas y no restringirlo a una candidatura independiente única.

Del análisis que se hace a la constancia de autos, pero sobre todo a los precedentes que se han emitido en cuanto a este tema, se llega a la conclusión de que este artículo no es inconstitucional, en primer lugar, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 67 del 2002, analizó un caso similar al del Estado de Tabasco, donde se cuestionaba el hecho de que se limitará a las que fueran candidaturas únicas.

En ese sentido, lo que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que los estados de la República tienen la libertad configurativa o la libertad legislativa, es decir, que en nuestro país existen dos sistemas de candidaturas independientes un sistema abierto que permite que los y las ciudadanas que reúnan los requisitos, y los apoyos ciudadanos requeridos por la ley, puedan aspirar o ser registrados a dichas candidaturas. Es decir, que pueda haber más de una persona como candidato o candidata independiente.

En cambio existe otro sistema, que el sistema cerrado, el cual solamente se restringe a una sola candidatura, y para el caso de haber más de una persona interesada o registrada para dicho cargo como aspirante, se tenga que dilucidar de dar dicha candidatura a quien tenga el mayor número de apoyos ciudadanos. Entre otras razones esta fue la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero además encontramos un precedente que es el SUP-JDC-1165/2017 que fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicho asunto, un aspirante a una candidatura independiente a la gubernatura del Estado de Tabasco, hizo valer agravios muy similares, es decir, él aducía una violación al restringirse a una candidatura única, y la Sala Superior invocando ese precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la constitucionalidad de la candidatura única, pero además agrega dos aspectos que me parecieron muy importante de destacar, en cuanto a la constitucionalidad de este diseño de candidatura única, puesto que en primer lugar dice la Sala Superior, esto se asemeja al procedimiento de selección interna que realizan los partidos políticos, es decir, varios aspirantes a candidatos y a candidatas independientes van en busca del apoyo ciudadano, y va a resultar electo o electa quien obtenga el mayor número de ellos.

Y el segundo aspecto que valora la Sala Superior tiene que ver con que esto permite que no se dispersen los votos, es decir los apoyos ciudadanos van enfocados a la persona quien más tenga ese respaldo para tener esa candidatura, y por ende al momento que van en las boletas pues evitamos mayor dispersión del voto, en ese sentido el agravio se propone declararlo Infundado

El segundo tiene que ver con el que él señala que es injustificable requisito de distribución del apoyo ciudadano, en esencia, él se agravia que en la Ley Electoral de los acuerdos que se han emitido por parte del Instituto Electoral se establecía que debe contarse con un total de 33470 apoyos de la ciudadanía, distribuidos en por lo menos 17 municipios, que sumen cuando menos el 2% del total de la lista nominal de electores.

Se propone declarar infundado este agravio, puesto que el promovente parte de una premisa errónea, porque ni en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, ni en los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal se advierte como requisito que haya una dispersión de 17 municipios, lo que establece la ley es que se requiere el respaldo del 2% de la lista nominal de electores y que debe estar integrada por lo menos de electores de 11 distritos electorales, es decir, de ninguna manera se exige ni en la ley ni por parte de la autoridad administrativa electoral que la dispersión sea en los 17 municipios, sino simplemente por lo menos 11 distritos electorales. Entonces el agravio se propone declararlo infundado, entre otras razones que se da puntual contestación en el proyecto.

Y el último de los agravios que se expone, es la omisión de la cuantificación del apoyo ciudadano, el actor refiere que el del acuerdo no se expusieron las razones por las cuales no alcanzó el monto total del apoyo que se había requerido, tampoco se cuantifican cuánto fue el apoyo que él recibió, y demás circunstancias que le permitan tener la certeza en relación a las razones por las cuales él no cumplió los requisitos para ser considerado como candidato independiente.

En ese sentido, la propuesta va encaminada a declarar fundado este agravio porque en efecto, de la lectura al acuerdo en cita advertimos que solamente la autoridad responsable enuncia los nombres de las personas y haz que a su consideración no reunieron los requisitos legales, pero de ninguna manera específica cuántos fueron los apoyos ciudadanos que obtuvieron, y demás circunstancias que permitieron arribar a dicha autoridad a la conclusión de que no reunían los requisitos legales.

En razón de ello, lo que se propone en el proyecto es que la autoridad administrativa electoral proceda a emitir de nueva cuenta en lo que fue materia de impugnación una determinación debidamente fundada y motivada, donde exprese los fundamentos y motivos por los cuales considera que esta persona que comparece como actor no reunió estos requisitos.

En este sentido, la propuesta es declarar fundado este último de los agravios y por ende, revocar solamente en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertidos CE-2018/024 al demostrarse que no está hecha de manera categórica la cuantificación del recurrente.

Esto es en síntesis la propuesta que someto a consideración, el primero y el segundo declararlos infundados, y el tercero declararlo fundado por las razones que ya he expuesto.

No me resta más que también aprovechar la oportunidad para destacar que este fallo se realiza en cumplimiento a un mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que este juicio ciudadano en un primer momento fue presentado vía per saltum directamente ante la Sala Superior, sin embargo, determinan la improcedencia de la vía per saltum y solicita la Sala Superior que sea éste Tribunal quien resuelva, pero otorga un período, un tiempo de 72 horas para la emisión de la resolución, que cabe mencionar, apenas fuimos notificados el día de ayer.

No obstante, lo que quiero destacar y a la vez agradecer al equipo jurídico de mi ponencia, por el gran esfuerzo que realizaron a manera de que aún y que se nos concedieron 72 horas, esta resolución se está resolviendo en 24 horas, es decir, en mucho menos del tiempo que estábamos programados, lo que implicó un gran esfuerzo y una disposición por parte de todos y todas las que integran esta ponencia.

Así que quiero aprovechar este momento para agradecer el esfuerzo para estar en tiempo y forma dando cumplimiento a este fallo ¡Muchas gracias su atención!

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias magistrada! Compañeros magistrados, está a nuestra consideración la cuenta de la cual ya dio lectura la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz ¿Alguna intervención?

Me voy a permitir hacer un comentario con respecto a la intervención de la magistrada Yolidabey. Efectivamente el día de ayer fuimos notificado por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto al plazo que se tenía para resolver este juicio, y que bueno, efectivamente el trabajo de su ponencia es destacable, loable, dimos la oportunidad de verlo, imprimieron su energía, sus conocimientos, a fin que pudiéramos darle cumplimiento no apegándonos al término que nos habían dado, y bueno, creo que es el reflejo no sólo ya de una ponencia sino de todas en general, cuando nos correspondido, o cuando les vaya a corresponder en su momento, seguramente así va a ser, nadie está exento de ello, van a caminar de la misma manera, con esa energía, con ese entusiasmo, y bueno, con los conocimientos y la experiencia, siempre plasmándola en la sentencia, pero hoy sí quiero felicitar a su equipo de trabajo, Magistrada, a usted porque finalmente es quien dirige esos esfuerzos y también al magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, porque ayer que comentamos de este tema, nos topamos con que los términos ya teníamos una sesión programada, y bueno, total disposición del Magistrado Rigoberto Mata, para sumarnos a que esto pudiera salir, no sólo en el menor tiempo posible sino de la mejor manera posible, esto es, que también apegado a derecho y a la legalidad, y bueno, yo quiero felicitar a ambos magistrados, primero que nada a la Ponente, por la precisión es muy puntuales que haces sobre ello, a mí me llamó mucho la atención este tema de la constitucionalidad que hay en cuanto a las candidaturas independientes, únicas para lo que es la elección popular, y también en que las reglas pudieran estar como bien señala plenamente determinadas, y lo que se tiene que hacer es cumplir con el principio de legalidad en materia electoral.

Me llamó mucho la atención estas precisiones que hizo ahorita en su intervención Magistrada, y bueno, Magistrado gracias por que estuvo pendiente hasta que ya estuvo la resolución, porque tenemos todo el interés nosotros, un interés colegiado porque insisto, hoy fue una ponencia mañana a lo mejor nos corresponde a nosotros también, y estamos seguros que va a haber la misma corresponsabilidad de apoyo.

Nuevamente gracias a los dos magistrados, a todas las ponencias, y a todo el personal porque bueno, hubo un esfuerzo conjunto, vamos a dar continuidad a nuestra sesión, en ese sentido iba mi intervención, en que cuando hay algunas cosas que debemos mejorar lo hemos externado siempre, y también cuando hay que reconocer pues lo vamos a hacer.

Es todo en cuanto a mi intervención, y al no existir alguna otra intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdo que por favor tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con gusto Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Ciudadano Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaría General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano JDC-30 del presente año se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido en el presente Juicio Ciudadano por las razones expuestas en el punto cuatro de este fallo, y para efectos indicados en esta ejecutoria.

A continuación solicito a la Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en los expedientes JDC-23/2018 y AP-22 igualmente de este año.

Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo: ¡Buenas tardes, con su permiso Magistrado Presidente y con la anuencia de los Magistrados que integran este Pleno!

Doy cuenta en primer término, con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al Recurso de Apelación 22 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador, SE/PES/PRI-AALH/005-2018 y SE/PES/PRI-AALH-09/2018, acumulados del 26 de febrero de este año, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, mediante la cual declaró infundada las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Adán Augusto López Hernández y del partido político Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la omisión de vigilar la conducta de sus vigilantes, bajo el principio culpa in vigilando, por la colocación de dos espectaculares, ubicados el primero en la esquina que forman las calles Francisco Javier Mina y Sánchez Magallanes, y el segundo en la esquina que forman las avenidas Paseo Tabasco y Gregorio Méndez Magaña.

El partido apelante aduce que la resolución impugnada adolece de una incorrecta y debida fundamentación y motivación, porque su juicio sí se acredita el elemento subjetivo de la conducta denunciada, en razón de que la responsable tiene acreditada la realización de un acto electoral, en la que el denunciado con la permisión de su partido promueve abiertamente en base espectaculares sin intención de ser gobernador de Tabasco.

Sin embargo, determina que no existen infracción alguna, ya que desvirtúa los medio probatorios bajo el argumento de que resultan insuficientes, sin establecer razonamiento alguno del por qué los analiza de manera individual y no en su conjunto, lo que podría generar la acreditación de la conducta denunciada y por tanto sancionar a los responsables

Al respecto, el ponente estima que el agravio debe declararse infundado, ya que del análisis realizado al acto controvertido, se advierte que la responsable sí fundó y motivo la resolución impugnada, y en ella se indicaron las razones particulares y las causas inmediatas que le sirvieron de sustento para determinar que no se daba la existencia de la relación relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuidas a Adán Augusto López Hernández y el partido político Morena, ya que citó los preceptos que consideró aplicables para sostener su determinación, citando los artículos que constituyen la base legal para el desarrollo de las precampañas y campañas, y las respectivas violaciones dentro de dichas etapas por cada uno de los actores políticos, así como lo relativo a al contenido de la propaganda electoral, además, en aras de motivar su decisión preciso que de la valoración realizada a las pruebas aportadas y allegadas al Procedimiento Especial Sancionador no se

acreditaba la actualización de la infracción alegada, porque considero que la propaganda denunciada se encontraba dirigida a los militantes del partido Morena.

En ese sentido, el Ponente estima que en la oposición a lo argumentado por la parte actora, el acto reclamado sí cumple con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que se advierte que existe una adecuación entre los motivos indicados y en el acto de la autoridad responsable y las normas aplicables a estos.

Por otra parte, el actor aduce que la resolución impugnada resulta incongruente, toda vez que por un lado, el Consejo Estatal determinó declarar procedente las medidas cautelares, solicitadas en las denuncias primigenias, consistente en el retiro de la propaganda denunciada.

Y por otro lado, de manera incongruente al resolver establece que no existe por parte de los denunciados ninguna violación a la ley.

En ese sentido, el ponente estima que el agravio deviene infundado, toda vez que la responsable al declarar procedente las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes, atendió la necesidad de impedir que se pudiera generar una conjunción e inequidad en el proceso electoral en curso, ya que el dictado de la medida cautelar por parte de la autoridad responsable es una decisión autónoma que se dicta en el fondo del procedimiento especial correspondiente, toda vez que constituye un estudio preliminar de la Litis, fundado en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin que lo decidido en aquella, respecto de la existencia o no de la vulneración a la Ley Electoral, obliga a resolver en el mismo sentido.

Por tanto, el hecho de que la responsable declarada procedente las medidas cautelares, solicitadas en la denuncia y al resolver el fondo de la litis planteada determinara la existencia de la conducta denunciada no significa que la resolución que hoy se reclama resulta incongruente.

Por esta y otras razones que se abordan en el proyecto, el ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Seguidamente doy cuenta con la el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 23 de este año, promovido por Magnolia Herrera Jiménez en su calidad de aspirante a diputada local al Distrito XX con sede en Paraíso, Tabasco, por el partido político MORENA, quien impugna el dictamen de 15 de marzo de este año, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, por el cual dio a conocer las candidaturas aprobadas a Diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Tabasco, específicamente el registro de la ciudadana Beatriz Milland Pérez en el referido distrito electoral.

En el proyecto se propone que la autoridad, incluyendo los partidos políticos están obligados a señalar los preceptos legales y motivos por los cuales considera la parte actora, donde hace valer la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación del dictamen impugnado.

Están obligados a señalar los preceptos legales y y motivos, por los cuales considera que su decisión se ajusta a derecho, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar todos sus actos a la Constitución y Dispositivos internaciones, así como a las leyes y reglamentos que regulen el marco de sus atribuciones, en términos de lo previsto en el artículo 16 Constitucional.

En ese sentido, el Ponente estima declarar sustancialmente fundados los agravios, ya que del contenido argumentativo del dictamen impugnado no se expresaron ni se especificaron los motivos por los que excluyó a la actora o en su caso por qué no tomó en cuenta sus méritos, su trayectoria política y participación como militante del partido político Morena, a fin de no aprobar su registro como precandidata.

Lo anterior, debido a que los argumentos utilizados por la responsable para desestimar la intención de la actora como aspirante a precandidata fueron genéricos e imprecisos, lo cual le generó un estado de incertidumbre sobre si efectivamente se efectuó un procedimiento de selección real y justo, respetando los derechos de los participantes, analizando sus propuestas para estar en condiciones de seleccionar en el Distrito XX a la persona con el mejor proyecto político, atendiendo a su finalidad que es hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, y además si debía o no aplicar lo establecido en el artículo 44, incisos m) y n) de sus Estatutos, relativo a la aplicación de encuestas en la designación de candidaturas.

Asimismo, tampoco se explicaron con los razonamientos y fundamentos lógico-jurídicos para la procedencia de las candidaturas externas en determinado distrito electoral o en su caso si alguno de ellos eran reservados exclusivamente para la militancia del partido político Morena y no para los ciudadanos que sin ser miembros participen en la elección respectiva, específicamente el Distrito XX.

En efecto, del dictamen controvertido se puede advertir que de manera somera e imprecisa, la responsable verificó las solicitudes de registro, y que calificó y valoró el perfil de cada uno de los aspirantes, así como su trayectoria política, laboral y profesional, sin especificar cuántos registros examinó, cuántos de ellos fueron en su carácter de militantes y cuántos fueron en calidad de externos.

En este sentido, la violación a la normativa interna del partido político Morena que señala la actora por el hecho de que la Dirigencia Estatal reconociera la candidatura externa de la ciudadana Beatriz Milland Pérez, a juicio del ponente se considera que dicho motivo de inconformidad también deriva de la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad del propio dictamen impugnado.

Además, en razón que en autos no obran mayores elementos para determinar si ciudadana Beatriz Milland Pérez había participado en otro proceso interno de selección de precandidatos sin estar afiliada al referido partido político, aunado a que del propio acto controvertido no se advierte que la responsable explicara con razonamientos y fundamentos jurídicos si el distrito electoral XX era reservado para un candidato externo o en su caso exclusivamente para un militante.

Por lo anterior, el Magistrado ponente propone revocar el dictamen cuestionado, así como los actos que se hubieren emitido con posterioridad, única y exclusivamente en lo relativo a la candidatura del Distrito Electoral XX, con cabecera en Paraíso, Tabasco, y en consecuencia el registro de la ciudadana Beatriz Milland Pérez en el aludido cargo electivo y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la resolución, emita una nueva determinación, en la que de manera motivada funde y motive debidamente con razonamientos lógico-jurídicos si el Distrito Electoral XX cabecera en Paraíso, Tabasco, se reserva para un candidato externo o en su caso es exclusivamente para un militante, así como ordenar que se apruebe la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral XX en el Estado y en caso de que no sea designada la ciudadana Magnolia Herrera Jiménez, se expongan los argumentos por medio de los cuales explique la improcedencia de su registro, debiendo informar todo lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Muchas gracias Jueza Instructora! Compañeros Magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos ya mencionados en la cuenta, si desean hacer uso de la voz, favor de hacerlo en este acto. ¡Adelante Magistrado Rigoberto Mata!

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada, así como de quienes amablemente hoy nos acompañan, y de quienes nos siguen a través de Internet!

Con relación al Recurso de Apelación 22 de 2018, que se ha sometido a su consideración, en donde se controvierte la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, donde a través de un Procedimiento Especial Sancionador, la cita de autoridad administrativa desestimó que los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y el partido político Morena, hubiesen incurrido en la comisión de actos anticipados de campaña, por la colocación de dos espectaculares.

Así pues, el partido político promovente aduce que éste Tribunal debe de revocar tal determinación y declarar la existencia de la cita la infracción. Ahora bien, tal y como se adujo en la cuenta, de un análisis pormenorizado a las probanzas que existen en autos, se observa que la autoridad responsable en la resolución impugnada realizó un estudio detallado, a efecto de establecer que no se acreditó la realización de actos anticipados de campaña, atribuida al ciudadano mencionado, Adán Augusto López Hernández y el partido político Morena, puesto que se precisó que la propaganda denunciada se encontraba dirigida a los militantes del partido Morena, pues quedó demostrado con las inspecciones oculares que el contenido de los citados espectaculares denunciados fueron diseñados para informar a los militantes del citado partido, que Adán Augusto López Hernández estaba conteniendo en el proceso interno de selección de precandidatos a la gubernatura del Estado de Tabasco. Es decir, los únicos destinatarios de la propaganda son los militantes del mencionado instituto político, lo que no constituye a mi juicio y es la propuesta que se presenta, violación a la normativa electoral como actos anticipados de campaña.

Además, no se constató que en dichos anuncios y se hiciera un llamado expreso al voto a la ciudadanía en general, por la exposición de alguna plataforma de algún partido político.

Por ello, tomando en cuenta las consideraciones obtenidas en la resolución impugnada es que estimó que la responsable sí expresó las circunstancias, razones y causas para resolver en el sentido en que lo hizo

Ahora bien, en cuanto al Juicio Ciudadano 23 del presente año, solamente me gustaría destacar que ya existe un precedente en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de revocar un dictamen similar al partido político hoy demandado, concerniente en su momento a una senaduría, por la falta de la debida motivación y congruencia, por tratarse de una obligación constitucional, que debe imperar en todos los actos de autoridad, incluyendo a los partidos políticos por tratarse esto de entidades de interés público.

Cabe precisar que en el proyecto que hoy se somete a su consideración en el JDC o en el Juicio Ciudadano 23 del presente año, no se prejuzga si la persona que al principio ostentaba la candidatura del distrito 20, con sede en Paraíso, Tabasco, cumple con los requisitos estatutarios del partido político, o si ese distrito electoral corresponde a un candidato externo o no, simple y sencillamente se revoca el

dictamen en controversia, para que el citado partido político ajuste su decisión a los requisitos constitucionales que se mencionaron, que son: fundamentación, motivación y exhaustividad. Es cuánto Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias magistrado Rigoberto mata! Pues no existiendo alguna otra intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, que por favor tome la votación correspondiente al proyecto ya mencionado.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con la propuesta del ponente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Señor Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaría General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 23 del presente año se resuelve:

Único: Se revoca el dictamen de aprobación de registro de precandidatura de 15 de marzo de 2018, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, por el cual da a conocer las candidaturas aprobadas a Diputados y Diputadas locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Estado de Tabasco, así como los actos que se hubieren emitido con posterioridad, única y exclusivamente en lo relativo a la candidatura del Distrito Electoral XX, con cabecera en Paraíso, Tabasco, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En cuanto al Recurso de Apelación 22 del presente año, se resuelve:

Único: Se confirma la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador 005 del presente año y 008, igualmente de este año, acumulados, del 26 de febrero de 2017, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente ejecutoria.

Solicito a la Jueza Instructora María del Carmen Cruz Tolentino, favor de dar cuenta al Pleno con los proyectos que propongo en mi calidad de ponente, en los Juicios Ciudadanos 170/2017, 17/2018 y su acumulado 18, igualmente de este año, así como en los Recursos de Apelación 15 y 25 del presente año.

Jueza Instructora María del Carmen Cruz Tolentino: ¡Gracias, con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrado! Doy cuenta al Pleno con cuatro proyectos de sentencia que propone el Magistrado Jorge Montaña Ventura en diversos Juicios.

El primero relativo al proyecto de sentencia formulado en el Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-170/2017-III, interpuesto por Carlos Zenón León Baeza, en su calidad de

Técnico de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de impugnar el oficio DEA/2137/2017 de veintiocho de noviembre del año próximo pasado, expedido por María Antonieta Álvarez Cervantes, encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En esencia, el actor se duele del contenido del oficio DEA/2137/2017 antes mencionado, por considerar que incumple con lo establecido en el acuerdo CE/2017/039 emitido por el Consejo Estatal del Instituto, en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil diecisiete, y también incurre en inobservancia a la convocatoria para el concurso de las plazas, para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional.

De la Litis planteada por el actor, en esencia sus agravios esencialmente se refieren a dos puntos:

1. El oficio emitido por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no cumple lo establecido en el acuerdo CE/2017/039.

2) Que se le vulnera su derecho al no otorgársele la plaza de técnico de organización electoral.

En relación al primer agravio se queja de haber quedado acreditado en el concurso público dos mil diecisiete, el cargo o función de Técnico de Organización Electoral, mismo que se le hizo saber mediante sendos oficios ambos de treinta y uno de octubre del año próximo pasado, el primero refiere su nombramiento provisional y el segundo es respecto a su adscripción.

Sin embargo, a través de oficio posterior, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco le informa entre otras cosas que la plaza a ocupar es la de Técnico "C".

Agravio que se declara fundado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia, por lo tanto se propone ordenar a la encargada de despacho de la dirección ejecutiva de Administración del Instituto Estatal de Participación Ciudadana de Tabasco, emita un nuevo oficio donde funde y motive las razones por las cuales dice que derivado de las adecuaciones que se realizaron al tabulador 2017, de las plazas incorporadas al Servicio Profesional Electoral Nacional, al actor Carlos Zenón León Baeza, se le asignó la plaza de técnico C y el salario que percibe actualmente.

En relación al segundo agravio se califica de infundado, ya que conforme a la documental exhibida, el encargado del Órgano de enlace del SPEN, mediante oficio de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que girara a la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal de Participación Ciudadana de Tabasco, en el cual refiere que el cargo y puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de Organismos Públicos Locales Electorales a ocupar por Carlos Zenón León Baeza es el que establece la percepción del puesto Técnico de Organización Electoral, percepción que se le asignó en virtud del resultado final obtenido en dicho concurso y puesto en el que participó, de conformidad a lo establecido en el inciso C) Tercera fase, primera etapa.

Asimismo, en el referido oficio, se desprende que de la convocatoria del concurso público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los OPLE, indica que los servidores públicos pertenecientes al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que

participaron en el concurso publico 2017, concursaron por su propia plaza y con las remuneraciones que se venían devengando conforme a la plaza correspondiente.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Comisión de Denuncias y Quejas, en un procedimiento ordinario Sancionador, derivado de los procedimientos de queja, promovidos ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), por la omisión de dicho partido de dar respuesta a las solicitudes de información hechas por una ciudadana, quejas que fueron fundadas mediante resolución del dos de junio de dos mil quince, en la que se ordenó al denunciado dar respuesta a las solicitudes en un plazo de cinco días, sin que diera cumplimiento a la misma.

El quince de marzo de dos mil diecisiete, el ITAIP, hizo del conocimiento del Consejo Estatal del Instituto Electoral, la probable infracción en que incurrió el Partido Nueva Alianza por el incumplimiento a la resolución dictada en los procedimientos de queja acumulados, por lo que el dieciséis de marzo siguiente el Instituto Electoral admitió a trámite la denuncia, en el auto de procedimiento sancionador, y que resolvió el 22 de febrero de dos mil dieciocho, declarando el incumplimiento de nueva alianza por el incumplimiento a la resolución derivada del procedimiento de Queja acumulados, y le impuso una sanción consistente en multa de \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos).

Se propone calificar de infundado el primer agravio que refiere a la caducidad del procedimiento sancionador, aduciendo el actor que existió una inactividad procesal de más de veinticuatro meses por parte del ITAIP; al respecto, en el proyecto se concluyó que la facultad sancionadora si estaba vigente al momento de dictar la resolución, toda vez que entre la recepción del expediente de queja en el Instituto Electoral el quince de marzo de dos mil diecisiete y el dictado de la resolución correspondiente el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, transcurrieron once meses, por lo que la resolución controvertida se dictó antes que concluyera el mencionado lapso.

Sin soslayar que para el procedimiento sancionador hay una regla específica relacionada con la prescripción de la facultad sancionadora, prevista en el citado artículo 355 párrafo 2, de la Ley Electoral, consistente en que el plazo con el que cuenta la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

En consecuencia, es claro que la responsable se ajustó al periodo previsto en la ley para resolver el procedimiento sancionador ordinario en el cual se determinó sancionar al actor, al quedar acreditada su falta en materia de transparencia.

En relación al segundo agravio, consistente en la indebida intervención del Instituto Electoral para imponer la multa, se propone calificarlo de infundado, pues no se le está fincando responsabilidad con motivo de haber sido investigado en dos ocasiones por las mismas causa, ni se le está sancionando dos veces por idénticos o hechos ilícitos, esto es así, ya que la sanción pecuniaria que se le impuso, obedece a que la autoridad encargada de vigilar las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, determinó el incumplimiento en que incurrió el actor, relativos a su obligación de proporcionar información pública a una ciudadana.

Esto es, la autoridad responsable únicamente impuso la sanción debido a que se configuró el supuesto silencio atribuible al partido Nueva alianza, al no contestar solicitudes de información.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

A continuación, **doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado** en el recurso de apelación TET-AP-25/2018-III, interpuesto por Oscar Cantón Zetina, en el que impugna el acuerdo de tres de marzo del año dos mil dieciocho, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, en el cual ordena a la Secretaría de Administración y Finanzas, hacer efectiva la multa impuesta por este Órgano Jurisdiccional al actor mediante Sentencia de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada en los diversos TET-AP-04/2018-III y TET-AP-05/2018-III acumulados.

El ponente propone al Pleno de este Tribunal, confirmar el acuerdo emitido por la responsable, por las razones siguientes:

El actor se inconforma porque el acuerdo impugnado, ordenó el cobro de la multa impuesta por este Tribunal Electoral, por la cantidad de \$50,049.87 (Cincuenta mil cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.), aduciendo que:

Que es ilegal la multa impuesta, así como la ejecución de la sanción al no estar firme la sentencia.

Alegaciones que se consideran inoperantes, toda vez que están encaminadas a controvertir la decisión de fondo asumida por este Tribunal, en los expedientes TET-AP-04/2018-III y TET-AP-05/2018-III acumulados, en los que se tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña, y que se revocó la sanción económica originalmente impuesta, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Sin embargo dicha resolución al ser recurrida por el mismo apelante ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con el número SUP-JDC-109/2018, está sujeta a la decisión que en su oportunidad dicte esa instancia jurisdiccional, quien se encargará de revisar y analizar si la resolución en comento fue correcta o no, por lo que no es posible que este Tribunal se pronuncie de nueva cuenta en relación con el tema, que ya fue analizado y juzgado, sin perjuicio de lo que la superioridad resuelva en última instancia.

El apelante refiere que al no quedar firme la sentencia emitida en los expedientes relacionados, no se debe ejecutar la sanción, lo que se considera inoperante, pues tal como lo establece el artículo 41, de la Constitución Federal fracción VI, en relación con el artículo 6, punto 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por lo que esta autoridad está impedida para modificar o revocar sus propias determinaciones sino que será la instancia revisora quien analizara sobre la legalidad y constitucionalidad o no de la sentencia emitida por este Tribunal.

Además que de ninguna Manera se ha limitado el derecho a la defensa del actor, toda vez que ha tenido y tiene la posibilidad de controvertir las determinaciones y promover el medio legal constitucional, para la suspensión de la sanción ante la imposibilidad de este Tribunal en suspender la ejecución, así como de modificar o revocar sus propias determinaciones.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en los juicios ciudadanos acumulados 17 y 18 de este año, interpuestos por Alejandro León Hernández y Norma del Carmen Gutiérrez Pérez, para controvertir el dictamen emitido por la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, por el cual se eligen a las y los candidatos a regidores de mayoría relativa, aprobado en el Consejo Estatal Electivo que tuvo verificativo el siete de marzo de dos mil dieciocho.

En esencia, los actores se duelen del hecho que la Comisión de Candidaturas sustituyó la planilla electa del municipio de Jonuta, eligiendo a otros ciudadanos como candidatos a regidores propietarios en las regidurías 8 y 9, respectivamente, lo que consideran ilegal puesto que son las posiciones en las que los promoventes fueron registrados en la planilla con folio 37; en ese sentido, consideran que al haber resultado electa la planilla encabezada por Francisco Alfonso Filigrana Castro, los demás integrantes debieron correr la misma suerte y no modificar las listas registradas, máxime que las causas para sustituir las candidaturas o precandidaturas registradas, consistentes en la inhabilitación, fallecimiento o renuncia, no fueron acreditadas por lo que a ellos concierne.

El ponente propone declarar infundados los agravios, porque la convocatoria que rige el procedimiento de selección interna de candidatos del PRD, en su Base V, numeral 1, inciso f), señala que las candidaturas se presentarán bajo dictamen de la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal nombrada para tal efecto, en una lista única de candidaturas por municipio, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría simple de los consejeros electorales presentes, en el que deberán presentar el análisis y valoración política de los perfiles de los aspirantes en los que tome en consideración las mejores condiciones respecto a la preferencia del electorado, presencia territorial, arraigo geográfico en la localidad, e identificación en la línea política del partido.

Invitación que fue hecha del conocimiento público y de la militancia para los efectos legales conducentes, el mismo día de su emisión, esto es, el treinta y uno de diciembre del año pasado, en los estrados de la Comisión Electoral, y publicada también en la página de internet del partido, como se constata con las constancias de autos. Por tanto, los actores la conocieron, lo que se demuestra con el hecho que participaron en el procedimiento de selección de candidatos, desde el momento en que solicitaron ser registrados, de modo que es válido afirmar que también estuvieron en aptitud de controvertirla, pero al no haber ejercitado ese derecho, se considera que consintieron las bases de la convocatoria que en la que se fijaron las reglas que ahora refieren les depara perjuicio.

No se soslaya que si bien es cierto el artículo 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, las candidaturas o precandidaturas registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia, también es cierto que en el caso, los actores nunca fueron sustituidos en sus precandidaturas, como se aprecia de autos.

Lo que ocurrió fue que la Comisión de Candidaturas realizó la valoración de la trayectoria política y de los perfiles de los precandidatos a presidente municipal y regidores de mayoría relativa para el municipio de Jonuta, con el propósito de presentar ante el Consejo Estatal con carácter electivo una lista única de candidatos acorde con lo establecido en la convocatoria, lo que no se traduce en una facultad discrecional del órgano partidista, sino que obedeció al cumplimiento o apego de los aspirantes a los parámetros antes apuntados, y a la mayor posibilidad de que los seleccionados garanticen el triunfo de la coalición por la cual contendrán.

Bajo esa tesitura, los actores parten de una premisa errónea cuando refieren que la planilla bajo la cual solicitaron su registro debió haber sido seleccionada en su

totalidad, pues como se vio, con independencia del listado en el que figuraron, la Comisión de Candidaturas realizó una depuración de precandidatos de acuerdo con los parámetros contenidos en la convocatoria, para estar en condiciones de proponer una candidatura única, lo que necesariamente implicó dejar fuera al resto de los interesados.

En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado. Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias a la Jueza Instructora! María Cruz Tolentino. Magistrado está aquí a consideración los proyectos de los cuales se ha dado cuenta. Alguna intervención favor de realizarla en este acto. Al no existir ninguna intervención con respecto a los proyectos ya dados a conocer en la cuenta, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, que tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Son mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Ciudadano Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaría General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 170/2017 se resuelve:

Único.- Se declara infundado uno y fundado otro de los agravios, propuestos por el Ciudadano Carlos Zenón León Baeza, y en consecuencia se instruye a la dirección Ejecutiva de la Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que dé debido cumplimiento a lo determinado en el Considerado Cuarto de esta ejecutoria.

Por otra parte, en el Juicio Ciudadano 17 y su acumulado 18 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen emitido el 8 de febrero de 2018, esto por la comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, por el cual se eligen a las candidatas y a los candidatos a regidores de Mayoría Relativa por el municipio de Jonuta, Tabasco, aprobado en el Consejo Estatal electivo que tuvo verificativo el 7 de marzo de este año.

En cuanto al Recurso de Apelación 15 de éste año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Comisión de Denuncias y Quejas en el expediente SE/PSO/SE/PANAL/005/2017 por las razones expuestas en el Considerando Cuarto del presente fallo.

En cuanto al Recurso de Apelación 25 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de 3 de marzo del año 2018, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, del presente fallo.

Finalmente, solicito a la Secretaria General de Acuerdos dé cuenta al Pleno con el proyecto de sobreseimiento en el Juicio Ciudadano 08/2018, propuesto por la Ciudadana Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente, y con el permiso de los señores Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número TET-JDC-08/2018-I, presentado por la ciudadana Xóchitl María del Rayo Melgar Rojas, por su propio derecho, a fin de controvertir la Omisión e ilegalidad de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que pretende nombrar a la ciudadana Mileidy Araceli Quevedo Custodio, sin haber sido registrada en el periodo señalado en la convocatoria y no cumplir con los requisitos de elegibilidad.

En el caso concreto la Magistrada Ponente de este asunto considera que debe sobreseerse en razón de que el veinte de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito signado por la actora Xóchitl María del Rayo Melgar Rojas, por el que manifestó su voluntad de desistirse del presente juicio ciudadano, el cual fue ratificado de manera personal el veintitrés de marzo de este año.

En consecuencia, al surgir el desistimiento de la actora, lo procedente es sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano promovido por Xóchitl María del Rayo Melgar Rojas, de conformidad con los artículos 9, párrafo 1, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los artículos 90, Fracción I, y 91, Fracción II y III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Es cuanto ciudadanos Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdo! Compañeros Magistrados, está aquí a nuestra consideración ya la lectura del proyecto, si desean hacer uso de la voz. Al no existir intervenciones, nuevamente le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, por favor tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Señor Presidente, el proyecto han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaría General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 08 del presente año, se resuelve:

Único: Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Xóchitl María del Rayo Melgar Rojas. Compañeros Magistrados, medios de comunicación y público en general, a todo el personal jurídico y administrativo de este Tribunal, hemos agotado los puntos del orden del día y vamos a proceder a clausurar la sesión que fue convocada para el día de hoy 28 de marzo del 2018, siendo las 15:30 horas, del mismo día de su inicio, por lo cual agradezco su presencia y que pasen muy buenas tardes.---Conste-----
